

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de queja. Queda para proveer.

Palmira V., 16 de agosto de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

Rad. 76-520-40-03-001-2021 – 00052 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

Palmira (Valle), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dejó incólume el auto interlocutorio No. 494 del 8 de junio de 2022 a través del cual se declaro terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

El mandatario judicial realiza un análisis de las actuaciones que conllevaron a la declaración de Desistimiento Tácito y el rechazo del recurso de apelación, cuando el proceso monitorio esta regulado por el artículo 421 del CGP y no exige la notificación por aviso como lo ha manifestado en el auto el señor Juez.

Acorde a ello, manifestó que la notificación personal en el presente proceso se llevo a cabo por medio de la empresa Servientrega con constancia de entrega judicial No. 1693835 del 11 de noviembre de 2021 dicha constancia fue remitida al juzgado por medio de correo electrónico 2 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta dicha notificación y que en el presente proceso no procede la notificación por aviso, el 4 de marzo solicito dictar sentencia o se ordenara la notificación pertinente. Mediante auto de sustanciación no. 337 del 31 de marzo de 2022 el juzgado lo conmina para realizar la notificación por aviso conforme el artículo 292 CGP.

Señala que dicha orden fue cumplida mediante envío el 24 de abril de los corrientes, realizo la notificación a que hace referencia el artículo 292 del CGP mediante la empresa SERVIENTREGA, en dicho envío adjunto copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, a través de correo judicial cotejado por la misma empresa de correos, la cual mediante constancia de entrega No. 1753171 certifica que el envío fue recibido el 2 de mayo de 2022. Aunado lo expuesto y por error involuntario, no se allego al despacho prueba de notificación relacionada anteriormente, sin embargo, si se dio cumplimiento a la orden impartida por parte del Despacho.

Por lo que considera que la orden impartida fue recibida y cumplida por lo expuesto anteriormente, sin embargo, es importante destacar que, en miras de la garantía del derecho a la Justicia, se debió dar valor a la notificación personal que se relacionó anteriormente, reafirmada además con todos sus anexos en la notificación por aviso, que el mismo Juzgado ordeno por auto.

Resaltando que en el auto que no repone y rechaza la apelación, el Juzgado manifestó que en el presente caso solo procede la notificación personal, actuación esta a la que se le dio cumplimiento conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, con ese solo hecho ya se encontraba cumplido el requisito del artículo 421 del CGP.

Por lo que solicita reponer para darle continuidad al proceso, en subsidio se conceda el recurso de queja.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos y fundamentos, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

En el sub iudice, se aprecia que el recurrente solicita se dicte sentencia por cuanto en su sentir, el trámite de la notificación personal se encuentra surtido debido a que, se entregó satisfactoriamente la notificación personal a la dirección física de la demandada según constancia de la empresa postal, como lo establece el artículo 421 del C.G.P, por lo que, no se puede entender que el trámite este supeditado a notificación por aviso cuando el trámite del referido proceso no lo permite.

Si bien es claro lo manifestado por el recurrente, es de resaltar que el mismo hizo incurrir en error al Juzgado, puesto que, al momento de allegar la notificación personal realizada a la demandada a la dirección física a través de la mensajería de SERVIENTREGA, la cual la aporto el 2 de diciembre de 2021, en el memorial el mismo solicito se autorizara la notificación por aviso, como se puede observar;

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se autorice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.

Es más, en el referido recurso manifestó que agoto la notificación por aviso a través de la mensajería SERVIENTREGA la cual por un error involuntario no la allego al Juzgado; pero si la realizo y no cumplió con el requerimiento realizado, o en su defecto, al no considerarlo procedente no realizo pronunciamiento alguno, aceptando dicha providencia; es por lo que esta instancia judicial procede a dar aplicación al Artículo 317 del CGP decretando la terminación por Desistimiento Tácito, providencia que fue recurrida a efectos de que se revocara el auto de terminación, y se continuara con el tramite del proceso, por haber cumplido con la carga procesal tendiente a la notificación por Aviso.

Sin embargo, es claro para el Juzgado, que el proceso monitorio solo es posible la notificación personal del demandado, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 421 del C.G.P que dicta, *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

De lo cual es evidente y se puede observar dentro del proceso, que el mandatario cumplió con la carga tendiente a la notificación personal de la demanda, y esta fue glosada al expediente conforme el artículo 109 del CGP, conllevándolo a realizar solicitud de dictar audiencia, pero que la misma genero e incurrió en error al Despacho a proceder mediante auto de sustanciación No. 337 de fecha 31 de marzo de 2022 a requerirlo a fin de que realizara la notificación por AVISO so pena de Desistimiento tácito, el cual una vez vencido el termino procedió a declararlo por terminado, siendo este recurrido, no revocándose y dejándose incólume, negando la apelación por razón de cuantía.

Y en consecuencia de ello, interpone recurso de reposición en subsidio de queja, conllevando a esta instancia judicial a reconsiderar la decisión tomada en auto interlocutorio No. 611 de fecha 12 de julio de 2022, que tanto el poderdante como este ente Judicial incurrieron en error siendo este saneable por el suscrito operador judicial al hacer uso de las facultades que la Ley le otorga conforme lo indica el artículo 132 del CGP, esto es **dejando sin efecto** los siguientes autos: **i)** Auto sustanciación No. 337 de fecha 31 de marzo de 2022 – *requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito -;* **ii)** Auto interlocutorio No. 494 de fecha 8 de junio de 2022 mediante el cual se *declaro terminado el proceso por Desistimiento tácito;* **iii)** el *traslado No. 014 de fecha 29 de junio de 2022 del recurso de reposición en subsidio de apelación;* y **iv)** el auto interlocutorio No. 611 del 12 de julio de 2022 a través del cual *no se repuso el auto recurrido y se negó el recurso de apelación.*

Ante lo cual y una vez en firme el presente auto, se procederá con el tramite a seguir, esto es dictar sentencia como quiera que la demanda ya se encuentra debidamente notificada como se puede observar dentro del expediente digital

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los siguientes autos: **i)** Auto sustanciación No. 337 de fecha 31 de marzo de 2022 – *requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito* -; **ii)** Auto interlocutorio No. 494 de fecha 8 de junio de 2022 mediante el cual se *declaró terminado el proceso por Desistimiento tácito*; **iii)** el traslado No. 014 de fecha 29 de junio de 2022 del recurso de reposición en subsidio de apelación; y **iv)** el auto interlocutorio No. 611 del 12 de julio de 2022 a través del cual *no se repuso el auto recurrido y se negó el recurso de apelación*; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el trámite a seguir en cumplimiento del artículo 421 inciso 3° del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bb407d53c5658216950f0013986c9823c1fe04ccad82202177cef502aa6b2**

Documento generado en 30/08/2022 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>